



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado: 500014105001 2020 00295 00
Demandante: LIBARDO VIDARTE MESA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, resulta a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, para que pague al ejecutante **LIBARDO VIDARTE MESA** las siguientes sumas de dinero:

A) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.827.079) por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, monto que se encuentra debidamente indexado hasta la fecha de la sentencia, y que seguirá siendo indexado hasta el pago total de la obligación.

B) SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000), por concepto de costas del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** que, cuenta con un término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación indicada en el numeral anterior y DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que, se contarán de manera connotante a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

Se limita la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$19.250.000**), la cual debe ser puesta a disposición de este



despacho y el proceso de la referencia, a la cuenta N° 500012051001, so pena de incurrir en la sanción de Ley Líbrense las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO: Adviértase a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, que, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia ha fijado algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹.

Así mismo, que es obligatorio que el ejecutado, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ponga de presente cuáles cuentas tiene el carácter de inembargables con demostración de tal circunstancia, pues resulta obvio el desconocimiento que tiene cada despacho judicial de la constitución de cuentas especiales por parte de las múltiples entidades públicas.

CUARTO: Las costas de este proceso se decidirán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el termino de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 y 611 el Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente, conforme a las facultades legales.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669fd11877dcf8c5faae07aef4605c939da53e1ca460aa783c3e2b98e26f33f**

Documento generado en 13/07/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>